

INFORME SOBRE SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO ARTICULO 44 CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS DE SEGURIDAD

Según sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social): *“...La retribución del artículo 44 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad para los años 2005/2008, que establece por los días de descanso que no hayan podido disfrutarse de los 96 pactados para cada año, es independiente de la remuneración que el artículo 42 del propio Convenio establece para las horas extraordinarias realizadas, por más que las cantidades devengadas por cada uno de esos dos conceptos (perfectamente diferenciados e independientes entre sí) tengan las misma cuantía. La interpretación otorgada al primero de dichos preceptos por la Comisión Paritaria, por más que el artículo 9 del Convenio le atribuya carácter vinculante, puede y debe ser revisada por el Órgano jurisdiccional para verificar si es o no correcta. En el presente caso, la interpretación llevada a cabo por dicha Comisión sí lo fue...”*

Del contenido de la sentencia se desprende:

1. Los vigilantes de seguridad tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del vigente CC de Empresas de Seguridad Privada (2005/8), a disfrutar de 96 días naturales de descanso anual, quedando incluidos en dicho descanso los domingos y festivos del año que les correspondiera trabajar por su turno y excluyendo de este cómputo el periodo vacacional que se fija en el artículo 45 del citado Convenio.
2. Si son conocidos por parte del **vigilante** de seguridad los días naturales de descanso que establece el artículo 44 del CC y , por necesidades del servicio que pudieran darse de manera excepcional, (**situación muy poco clara, dado que la reiterada realización de horas extraordinarias en el conjunto del sector deja, en la práctica, sin valor la situación de excepcionalidad que en este artículo se señala**) no pudiera disfrutarlos por tener que hacer horas extraordinarias, el trabajador /a debería percibir, por un lado, el valor de las horas extraordinarias realizadas realmente y , de otro, el valor de las horas extraordinarias por compensación de las horas de descanso no disfrutadas, salvo, que estas fueran compensadas por tiempo de descanso con posterioridad a la realización de las horas extras. (**conviene recordar que el Tribunal Supremo ha anulado el contenido del artículo 42 (el cual todavía estamos en proceso de solución), en el que se establece el valor de la hora ordinaria para aplicarlo en el cálculo de la hora extraordinaria, por lo que el importe referenciado como valor de la hora extra pudiera no corresponderse con el señalado en la sentencia que estamos analizando**).
3. De esa situación se desprende , una vez más , la necesidad de tener un cuadrante disponible en el que se señalen las jornadas de trabajo y , en su caso, los turnos que se realicen, así como los 96 días naturales de descanso al año, para poder determinar si estos se han disfrutado o por el contrario se han retribuido de manera compensatoria los no disfrutados, sin menoscabo de percibir también el importe de las horas extras realizadas en los días de descanso señalados, que por razones de carácter excepcional, no se ha podido disfrutar.
4. Los casos que pudieran darse de reclamación deben ser estudiados detenida y concienzudamente, evitando la generación de expectativas que no correspondan.